



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RAD: 138363103001-2022-00045-00, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada conforme lo establece el Art. 41 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Le hago saber además que la demandada dentro del término de traslado contestó la demanda el martes 26/07/2022 a las 04:01 a través del correo institucional del Juzgado, tal como consta en los archivos #20 y 21 de la carpeta digital del expediente. A su vez la apoderada judicial de la sociedad demanda solicita se integre Litis consorcio necesario pasivo. Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se tenga por no contestada la demanda. Lo anterior, para lo que usted considere ordenar.

Turbaco, 08 de septiembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). -

AUTO ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA E INTEGRA LITIS CONSORCIO NECESARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSWALDO OSPINO GONZALEZ

DDO: CONSORCIO BOLIVAR

LITIS CONSORCIO NECESARIO: HECTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO y RSM CIA S.A.S

Visto el informe de secretaría que antecede, de una revisión a la contestación de la demanda, se observa que la misma viene presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.L Y S.S armonía con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022., por tanto, se admitirá.

Ahora bien, respecto de la integración del Litis consorcio necesario solicitado con la contestación de demanda presentada por el CONSORCIO BOLIVAR, en relación al señor HECTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO y la sociedad RSM CIA S.A.S, se hace necesario hacer mención a lo preceptuado por el Art. 61 del CGP, que establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita, los argumentos de la demandada y teniendo en cuenta que el CONSORCIO BOLIVAR, se encuentra conformado por los consorciados, sociedad RSM CIA S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 824.002.244-9, representada legalmente por RAUL SAADE MEJIA, con un porcentaje de participación del 12% y la persona natural HÉCTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.459, con un porcentaje de participación del 88%, consorcio que se conformó con el objeto de llevar a cabo las actividades relacionadas con la ejecución de las obras de PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO PROYECTOS FONDO DE ADAPTACION. PROGRAMA DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LOS DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL 2010-2011 DEL FONDO DE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
RADICACION No. 138363189002-2020-00094-00**

ADAPTACION, para lo cual se trabajará en la REUBICACION DE VIVIENDAS DE INTERES PRIORITARIO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ESTANISLAO, MARIA LA BAJA, TURBANA, EL PEÑÓN, NOROSÍ, RIOVIEJO Y ARENAL, razón por la que considera el Despacho que los dos consorciados tienen estrecha relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante, señor OSWALDO OSPINO GONZALEZ y el CONSORCIO BOLIVAR, cuyos extremos temporales son desde el 12 de diciembre de 2020 al 20 de abril de 2021.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a la sociedad RSM CIA S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 824.002.244-9, representada legalmente por CAMILO ANDRES SAADE GOMEZ y a HÉCTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.459, toda vez que pueden llegar a verse afectados con las resultas del presente proceso.

A vez, en relación al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DANIEL EDUARDO FLOREZ MUÑOZ, quien en su solicitud pide al Juzgado que se tenga por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada CONSORCIO BOLÍVAR, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del C.P.L.S.S, teniendo como fundamento que el 07 de julio de la presente anualidad, la parte fue debidamente notificada como consta en el archivo #31 de la carpeta digital, manifestando que el término de traslado transcurrió desde el día 08 de julio hasta el día 22 de julio de la presente anualidad.

Al respecto, el Despacho le aclara al memorialista, que para efectos de tener en cuenta los términos de traslado, se debe acompañar lo establecido en el Art. 74 del C.P.L.S.S con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que en su artículo 8º, inciso 3º establece:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S le envió a la demandada la notificación como lo establece la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y de una revisión cotejo realizado y la constancia de entrega, la demandada fue debidamente notificada en la dirección suministrada el 07 de julio de 2022, los dos días hábiles de que habla la precitada ley transcurrieron el 08 y 11 de julio de 2022 y los diez (10) días hábiles, correspondientes al traslado, corrían desde el 12 de julio de 2022 al 26 de julio de 2022, por tanto, como quiera que la contestación de demanda fue enviada al Juzgado a través del correo electrónico institucional el martes 26/07/2022 a las 04:01 P.M, la misma fue presentada dentro del término de traslado, por tanto, la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene vocación de prosperar.

En mérito de todo lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, a la abogada LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, identificada con C.C. No. 1.016.063.162 y T.P 337.981 del CSJ, como apoderada judicial de la sociedad demandada CONSORCIO BOLIVAR, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo junto con el escrito de la contestación de demanda.

SEGUNDO: ADMÍTASE la contestación de demandada presentada por la abogada LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad demandada CONSORCIO BOLIVAR, Representada Legalmente por HECTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO.

TERCERO: VINCÚLESE al presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA a la sociedad RSM CIA S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 824.002.244-9, representada legalmente por CAMILO ANDRES SAADE GOMEZ y a HÉCTOR

Calle El Progreso, No. 15-27. Turbaco-Bolívar

Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
RADICACION No. 138363189002-2020-00094-00**

JAIME GIRALDO JARAMILLO, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.459, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los Litis consorcio necesario de la parte pasiva, sociedad RSM CIA S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 824.002.244-9, representada legalmente por CAMILO ANDRES SAADE GOMEZ y a HÉCTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.459, persona natural.

QUINTO: CÓRRASE traslado al representante legal de la sociedad RSM CIA S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 824.002.244-9, representada legalmente por CAMILO ANDRES SAADE GOMEZ y a la persona natural, HÉCTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.459, por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.L y S.S (Modificado ley 712 de 2001, art. 38) y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal a los litisconsorte necesario de la parte pasiva, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de los Litis consorte necesario, el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto que vincula al Litis consorcio necesario, según el caso), advirtiendo al Litis consorcio necesario, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

SEPTIMO: Los Litisconsorte necesario deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tenga en su poder, los cuales deben aportarse en medio digital, para los efectos previsto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

3

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado, demandado y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c886d6bffa3f8edb71d59c4d0e311b85b9556ef385c50aab6b73a41ceed6325**

Documento generado en 09/09/2022 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>